

**SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.**

**REF: CONTENTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 2020-00274
DEMANDANTE: LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL, RUBEN DARIO Y GLORIA INES DIAZ
GUERRERO.
CAUSANTE: AMBROSIO DIAZ Y MATILDE GUERRERO**

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA mayor de edad y vecino de Cúcuta, Abogado titulado, identificado con la CC. Nro. 13.439.281 de Cúcuta y TP. Nro. 162.011 del C. S. J, actuando en calidad de apoderado del demandado **MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRRO**, respetuosamente me permito CONTESTAR DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA dentro del término concedido, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Al parecer cierto, según se observa en el registro civil de nacimiento aportado a la demanda.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es parcialmente cierto. El señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO, si puso en conocimiento a sus hermanos, sin embargo éstos manifestaron que no tenían capacidad económica para cubrir gastos de honorarios profesionales ni costos del proceso de sucesión intestada y trabajo de partición. Y mi poderdante publicó en la Prensa las Edictos Emplazatorios para que las personas interesadas en la sucesión se hicieran presente para reclamar sus derechos.

SEPTIMO: Es cierto. El señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO, transfirió a título de venta real y efectiva el (41,11465%) a los señores AMBROSIO DIAZ GUERRERO y RUBEN DARIO DIEZ GUERRERO, del bien inmueble adquirido por sucesión. Lo anterior, se realizó de común acuerdo entre mi poderdante MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO y sus hermanos, con el fin de entregarles su cuota correspondiente.

OCTAVO: Es cierto. Pero los demandantes nunca rehicieron la partición tal como lo ordenó el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

NOVENO: No es cierto. Ya que la señora LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO, si tuvo conocimiento, pudo ejercer su derecho como heredera en cualquier momento desde la fecha del fallecimiento de sus señores padres, sin embargo en el transcurso del tiempo, desde el año 2003 que falleció la señora MATILDE GUERRERO DE DIEZ y el año 2008 que falleció el señor AMBROSIO DIAZ. pasado (18) años por parte

de la señora madre y (13) años por parte de su señor padre, la señora pretende hacerse valer de "desconocimiento" para justificar su inacción ante el reclamo de un derecho, cuando puede observarse que ya ha prescribió la acción para reclamar sus presuntos derechos.

DE LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito señor Juez que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que estas no pueden prosperar por la prescripción extintiva de la acción. Así mismo le solicito señor Juez se condene en costas y en agencia de derecho a la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Me permito con todo respeto, interponer las siguientes excepciones:

"Prescripción Extintiva de la acción". Teniendo en cuenta que la demanda de petición de herencia, prescribe a los (10) años contados a partir del fallecimiento del causante, propietario del bien inmueble, en el presente caso el señor propietario AMBROSIO DIAZ falleció como consta en registro de defunción hace (18) años y la señora MATILDE GUERRERO DE DIAZ también propietaria, falleció hace (13) años. Lo que demuestra que el derecho que se invoca en la demanda de petición de herencia no tiende a prosperar porque ya prescribió, lo anterior con fundamento legal en el artículo 1326 del Código Civil quedará así:

Artículo 1326 Código Civil:

"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".

Código Civil Artículo 2535. Prescripción extintiva

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Esta excepción la propongo como excepción de mérito y a la vez en cuaderno separado como excepción previa, en caso de que el señor Juez manifieste que no es esta excepción previa sino de mérito o de fondo.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas los documentos allegados por la demandante en el presente proceso de petición de herencia.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte a la demandante la señora LUZ MARINA DIAZ GUERRERO, que personalmente le formularé o en sobre cerrado.

3.- TESTIMONIALES

Solicito señalar fecha y hora para que recibir declaración a las siguientes personas: RUBEN DARIO DIAZ GUERRERO, AMBROSIO DIAZ GUERRERO, sobre lo que les consten de los siguientes hechos de la contestación de la demanda:

"SEXTO: Es parcialmente cierto. El señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO, si puso en conocimiento a sus hermanos, sin embargo éstos manifestaron que no tenían capacidad económica para cubrir gastos de honorarios profesionales ni costos del proceso de sucesión intestada y trabajo de partición. Y mi poderdante publicó en la Prensa las Edictos Emplazatorios para que las personas interesadas en la sucesión se hicieran presente para reclamar sus derechos.

SEPTIMO: Es cierto. El señor MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO, transfirió a título de venta real y efectiva el (41,11465%) a los señores AMBROSIO DIAZ GUERRERO y RUBEN DARIO DIAZ GUERRERO, del bien inmueble adquirido por sucesión. Lo anterior, se realizó de común acuerdo entre mi poderdante MIGUEL ANGEL DÍAZ GUERRERO y sus hermanos, con el fin de entregarles su cuota correspondiente.

OCTAVO: Es cierto. Pero los demandantes nunca rehicieron la partición tal como lo ordenó el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

NOVENO: No es cierto. Ya que la señora LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO, si tuvo conocimiento, pudo ejercer su derecho como heredera en cualquier momento desde la fecha del fallecimiento de sus señores padres, sin embargo en el transcurso del tiempo, desde el año 2003 que falleció la señora MATILDE GUERRERO DE DIEZ y el año 2008 que falleció el señor AMBROSIO DIAZ, pasado (18) años por parte de la señora madre y (13) años por parte de su señor padre, la señora pretende hacerse valer de "desconocimiento" para justificar su inacción ante el reclamo de un derecho, cuando puede observarse que ya ha prescribió la acción civil para reclamar sus presuntos derechos".

ANEXOS

Poder para actuar.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Conforme al artículo 96 del C.G.P. y artículo 1326 y 2535 del Código Civil.

NOTIFICACIONES

El demandado MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO recibe notificaciones en el predio rural denominado VILLA MATILDE, valle de Ruitoque del Municipio de Girón, vereda LA ESPERANZA, Santander del Sur. Correo electrónico: miangeltur@gmail.com

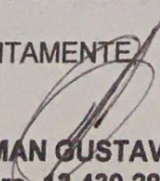
El señor RUBEN DARIO DIAZ GUERRERO, Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el lugar de su residencia, domicilio o lugar de trabajo. Por lo que solicito a su despacho que se sirva emplazar por edicto al mencionado.

El señor AMBROSIO DIAZ GUERRERO, recibe notificaciones en la Calle 30 # 28-36 y 26-38 Barrio Belén, de Cúcuta. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico y teléfono fijo o móvil.

El suscrito recibe notificaciones en el Barrio Popular, Calle 7A Nro. 2E-96 de Cúcuta. Teléfono móvil: 3138873068.

Correo Electrónico: Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

ATENTAMENTE


GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
CC. Nro. 13.439.281 de Cúcuta
TP. Nro. 162.011 del C.S.J